



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2018-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de la Producción contra la resolución de fojas 114, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2018-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 17829-2016 Lima) de fecha 7 de febrero de 2017 (fojas 5), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra el extremo de la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2016, que confirmó la Resolución 5 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 24 de junio de 2015 (fojas 33), que declaró fundada en parte la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta en su contra por don Jacobo Alberto Cavenago Zolezzi y nula la Resolución Viceministerial 032-2014-Produce, de fecha 24 de marzo de 2014. Asimismo, solicita que se disponga que otro colegiado califique su recurso de casación.

5. En líneas generales, aduce que su recurso de casación fue declarado improcedente con el argumento de que no demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada de las infracciones que denunció, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; sin embargo, sí cumplió con desarrollar las infracciones normativas de modo claro y explícito. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el recurso de casación fue declarado improcedente porque, a juicio de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurrente incumplió los requisitos de procedencia establecidos en el Código Procesal Civil (cfr. fundamentos 6 y 7). Queda claro, entonces, que lo puntualmente alegado carece de especial trascendencia constitucional, ya que el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a lo decidido en la resolución objetada no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2018-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

7. Efectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL